

INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO.

Iniciativa que presentan los integrantes del Grupo Parlamentario de Morena en la Cámara de Diputados, LXV Legislatura, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 71 fracción II de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 77 y 78 del Reglamento de la Cámara de Diputados, 55 fracción II y 56 del Reglamento para el gobierno interior del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos, sometemos a consideración del Pleno la siguiente **INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO**, al tenor de las siguientes:

CONSIDERACIONES

Primera.- El 18 de junio del año 2008, se publicó en el Diario Oficial de la Federación el *"Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos"*.

Reformas constitucionales que tuvieron como objeto la implementación del entonces llamado **nuevo sistema procesal penal acusatorio**.

Segunda.- Los artículos que se reformaron fueron el 16, 17, 18, 19, 20, 21, 22, 73, fracciones XXI y XXIII, 115, fracción VII, y 123, apartado B, fracción XIII.

Como consecuencia, el artículo 16, párrafo séptimo constitucional, quedó en los siguientes términos:

“La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.”

Tercera.- Corresponde a México, como Nación Soberana, la obligación de garantizar la seguridad interior, y conservar el orden público dentro de su territorio.

En esa medida, el Estado mexicano debe emplear todos los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, lo que incluye adoptar todo tipo de medidas que puedan conllevar la restricciones o, incluso, la privación de la libertad personal.

No obstante, lo cierto es que esa facultad no puede estimarse ilimitada para alcanzar los fines legítimos de combate a la criminalidad, al margen de la gravedad de ciertas acciones, así como de la culpabilidad de sus presuntos autores.

Cuarta.- En la utilización de los medios necesarios e idóneos para enfrentar la delincuencia y criminalidad organizada, las autoridades no pueden vulnerar los derechos humanos de los imputados; derechos que se encuentran reconocidos tanto en la Constitución como en los tratados internacionales, entre los que se encuentran los derechos a la presunción de inocencia, a la libertad personal, y al debido proceso.

Quinta.- En caso de omisión en la observancia de alguno de los derechos antes precisados, la detención del imputado será considerada como arbitraria.

En relación con la arbitrariedad de una detención, entre otros, en el *Caso Gangaram Panday vs. Surinam*¹, y en el *Caso Habbal y otros vs. Argentina*², la Corte Interamericana de Derechos Humanos, consideró que en términos del artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que, aun calificados de legales, puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles o faltos de proporcionalidad.

Razones por las que ha resaltado la necesidad, que en la ley interna del Estado de que se trate, el procedimiento aplicable y los principios generales, expresos o tácitos, sean en sí mismos, compatibles con el contenido de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

De manera que no se debe equipararse el concepto de "arbitrariedad" con el de "contrario a ley", sino que debe interpretarse de manera más amplia a fin de incluir elementos de incorrección, injusticia e imprevisibilidad³.

Sexta.- Siguiendo la línea argumentativa de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, advertimos que ha considerado que, para que una medida cautelar

¹ Sentencia de 21 de enero de 1994, Fondo, Reparaciones y Costas, Serie C No. 16, párrafo 47.

² Sentencia de 31 de agosto de 2022, Excepciones Preliminares y Fondo, Serie C No. 463, párrafo 63.

³ Véase el *Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador*. Sentencia de 21 de noviembre de 2007, *Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas*, Serie C No. 170, párrafo 92.

restrictiva de la libertad no sea arbitraria, y como consecuencia de ello no se vea afectado el derecho a la presunción de inocencia, es necesario que:

- i.- Se presenten presupuestos materiales relacionados con la existencia de un hecho ilícito y con la vinculación de la persona procesada a ese hecho;
- ii.- Esas medidas cumplan con los cuatro elementos del conocido como “test de proporcionalidad”, esto es, con la finalidad de la medida que debe ser (a) legítima (compatible con la Convención Americana), (b) idónea para cumplir con el fin que se persigue, (c) necesaria y (d) estrictamente proporcional, y
- iii.- La decisión que impone esa medida cautelar, contenga una motivación suficiente que permita evaluar si se ajusta a las condiciones señaladas.

Elementos que deben estar contempladas en los ordenamientos jurídicos de los Estados, y deben también ser aplicadas de manera efectiva y de buena fe por parte de los operadores de la justicia.

Séptima.- La figura del “arraigo” siempre ha sido sumamente cuestionada, pues su materialización implica padecer los efectos de una pena de privación de libertad anticipada, sin que exista aún una acusación formal que permita dar inicio al proceso penal, y en los hechos ha sido utilizada para causar zozobra e incertidumbre a la persona arraigada, que puede llevar a vencer su voluntad y ponerla a disposición de las diligencias ministeriales que se le quieran practicar.

Octava.- En el *Caso Tzompaxtle Tecpile y otros vs. México*,⁴ la Corte Interamericana de Derechos Humanos, entre otras cuestiones, consideró lo siguiente:

- ✓ Que el 18 de junio de 2008, en México se “constitucionalizó” el arraigo.
- ✓ Que la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, establecía en su artículo 12 que el “juez podrá dictar, a solicitud del Ministerio Público de la Federación y tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales del inculpado, el arraigo de éste en el lugar, forma y medios de realización señalados en la solicitud, con vigilancia de la autoridad, la que ejercerá el Ministerio Público de la Federación y sus auxiliares, mismo que se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, sin que exceda de noventa días, con el objeto de que el afectado participe en la aclaración de los hechos que se le imputan y pueda abreviarse el tiempo de arraigo”.
- ✓ Que el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal de 1999, señalaba que la “autoridad judicial podrá, a petición del Ministerio Público, decretar el arraigo domiciliario o imponer la prohibición de abandonar una demarcación geográfica sin su autorización, a la persona en contra de quien se prepare el ejercicio de la acción penal, siempre y cuando exista el riesgo fundado de que se sustraiga a la acción de la justicia. [...]. El arraigo domiciliario o la prohibición de abandonar una demarcación geográfica se prolongarán por el tiempo estrictamente indispensable, no debiendo exceder de treinta días naturales, en el caso del arraigo, y de sesenta días naturales, en el de la prohibición de abandonar una demarcación geográfica”.
- ✓ Que de un análisis a distintos aspectos de las normas mexicanas a la luz de la Convención Americana y de la jurisprudencia de la propia Corte Interamericana, obtuvo que:

i. En relación con el arraigo y el debido proceso

⁴ Sentencia de 7 de noviembre de 2022, *Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*, notificada al Estado mexicano el 27 de enero de 2023.

- Que toda persona que mediante cualquier acto de investigación o del procedimiento, sea sospechosa de ser autora o participe de un hecho punible, es titular de los derechos al debido proceso.
- Que no pueden existir restricciones a la libertad impuestas fuera de un proceso penal, pues ello constituiría la negación misma del debido proceso.
- Que la figura del arraigo es de naturaleza pre-procesal con fines investigativos, e implica una negación absoluta de los derechos al debido proceso, en la medida que la persona detenida queda sustraída de su protección.

ii. En relación con el derecho a ser oído y el derecho a ser llevado, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales.

- Que en ninguna de las normas mexicanas relacionadas con el arraigo, se dispone una instancia ante la cual se escuche a la persona investigada o a sus representantes, para que puedan ejercer su derecho de defensa antes de que se aplique, eventualmente, la medida restrictiva a la libertad.
- Que el artículo 7.5 de la Convención Americana, dispone que toda "persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio".
- Que el artículo 8.1 de la Convención Americana, dispone que toda persona tiene derecho a ser oída, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones.

- Que ese derecho comprende, además de una dimensión material, un ámbito formal y procesal de asegurar el acceso al órgano competente para que determine el derecho que se reclama en apego a las debidas garantías procesales, tales como la presentación de alegatos, hacer planteamientos, aportación de prueba y, en síntesis, hacer valer sus derechos.
- Que el actual artículo 12 Bis de la Ley contra la Delincuencia Organizada, refuerza la idea de que la medida de arraigo se aplica sin que la persona arraigada sea llevada ante una autoridad judicial, pues establece que la “petición de arraigo o su ampliación deberá ser resuelta por la autoridad judicial de manera inmediata por cualquier medio que garantice su autenticidad, o en audiencia privada con la sola comparecencia del agente del Ministerio Público de la Federación, en un plazo que no exceda de las seis horas siguientes a que se haya recibido”.
- Que no se encuentra previsto que se escuche a la persona investigada, o que sea llevada ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, antes de que se le decrete una medida de arraigo.

iii. En relación con el derecho a no declarar contra sí mismo de la persona arraigada.

- Que el derecho a no declarar contra sí misma, o a guardar silencio, se encuentra contemplado en las Constituciones de varios países de la región, incluyendo la de México, así como en la jurisprudencia de Altas Cortes de países de la región, y en instrumentos internacionales de derechos humanos como el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.
- Que el Tribunal Europeo de Derechos Humanos, ha entendido en su jurisprudencia que si bien el derecho a la no autoincriminación no se encuentra contemplado específicamente en el Convenio Europeo sobre Derechos Humanos, el derecho a guardar silencio y el derecho a no autoincriminarse son estándares internacionales generalmente

reconocidos que se encuentran en el centro de la noción de un procedimiento justo en virtud del artículo 6 de dicho tratado.

- Que el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, ha indicado respecto a este derecho, que ha de entenderse en el sentido de que no debe haber coacción alguna, directa o indirecta, física o psicológica, contra el acusado por parte de las autoridades investigadoras, con miras a obtener una confesión de culpabilidad.
- Que es claro que, de conformidad con las normas mexicanas en materia de arraigo, uno de los objetivos de la restricción a la libertad de la persona arraigada consiste en obtener su declaración con relación a los hechos delictivos que se le estarían atribuyendo, puesto que no se entendería de que otra forma ésta podría "participar" en la "aclaración" de esos hechos.
- Que en consecuencia, la redacción del artículo 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada de 28 de octubre de 1996, era contraria al derecho contenido en el artículo 8.2.g de la Convención y, a la postre, impacta en el derecho a la libertad personal de la persona arraigada.

iv. En relación con la situación de indefensión de la persona arraigada

- Que la situación de completa indefensión de la persona arraigada, sin conocer los motivos por los cuales se encuentra en aquella circunstancia, sin oportuno acceso a defensa técnica y sin posibilidades de recurrir, constituye una forma de coacción por parte de las autoridades, motivo por el cual las pruebas obtenidas en esas circunstancias no deberían ser utilizadas para fundar una eventual condena en el marco de un proceso penal.
- Que el artículo 8.3 de la Convención Americana establece que la "confesión del inculpado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza".

- Que la eventual declaración o prueba obtenida, no son una consecuencia indirecta del arraigo, sino que es la finalidad misma del instituto.
- Que dadas las condiciones de detención, aislamiento e incomunicación, el arraigo coloca a la persona sujeta a esta medida en un contexto de vulnerabilidad frente a eventuales y probables tratos crueles, inhumanos y degradantes ante la ausencia de garantías judiciales; de forma tal que la aplicación de esta medida podría suponer una violación al artículo 5.2 de la Convención.

v. En relación con los supuestos materiales del arraigo

- Que ninguna de las normas que regulan la figura del arraigo, establece de forma clara cuáles son los presupuestos materiales que deben ser cumplidos para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia.

vi. En relación con la finalidad del arraigo

- Que las autoridades estatales no deben detener para luego investigar, pues durante el período de investigación, las autoridades deben, con el auxilio de la policía y de otros organismos especializados, investigar el hecho denunciado y recabar los medios probatorios que, en su oportunidad, les permitirán fundar una acusación contra la persona investigada ante un tribunal.

vii. En relación con la necesidad del arraigo

- Que la figura del arraigo no cumple con los elementos que deben tomar en cuenta las autoridades a la hora de restringir la libertad personal.

vii. En relación con los pronunciamientos nacionales e internacionales en relación con el arraigo

- Que la validez de la figura del arraigo ha sido abordada por algunas instancias internas mexicanas.

- La Suprema Corte de Justicia de la Nación, resolvió la acción de inconstitucionalidad 20/2003 el 5 de enero de 2005, decisión en la que se resolvió que la figura regulada en el artículo 122 bis del Código de Procedimientos Penales del Estado de Chihuahua, de texto similar al establecido en el Código Federal Procesal Penal y la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, violaba la garantía de libertad personal consagrada en la Constitución Federal, por lo que solicitó su derogación.
- El ombudsperson de México, señaló en septiembre de 2019, que “el arraigo estipulado como medida cautelar [...] es una figura inconvencional [...] por tratarse de una medida privativa de libertad arbitraria, prohibida por el artículo 7.3 de la [Convención Americana] y por el artículo 8.2, ya que dicta a una persona previo al inicio de un proceso judicial. [...] en tal virtud, el arraigo es un tipo de [pena] ‘precondenatoria’ que se usa con un medio para investigar y no como una consecuencia de una investigación que haya arrojado suficientes elementos que permitan vincular una persona con el hecho punible, contraviniendo con ello, el derecho a la presunción de inocencia y, por ende al debido proceso. [...] Por último, el arraigo es una medida que atenta también contra derecho a la seguridad jurídica y el principio pro persona; primeramente porque se practica a una persona sin que esté sujeta a un procedimiento penal formal, lo que genera incertidumbre jurídica y, en segundo lugar, al tratarse de una medida cautelar extrema, considerada en ámbito internacional como una detención arbitraria, se violenta el principio pro persona por no aplicar otra medida cautelar menos lesiva”.
- La Comisión de Derechos Humanos de la Ciudad de México, estableció que el arraigo “viola diversos derechos humanos tanto en su aplicación, como en la forma en que se lleva a cabo”.

- Que diversas instancias internacionales, han afirmado que la figura del arraigo es contraria a los tratados internacionales sobre derechos humanos, entre ellas:
 - El Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria, que calificó el arraigo como un "preproceso o anteproceto que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpados" y que constituye "en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional".
 - El Comité contra la Tortura, quien en 2007 indicó que "le preocupa la figura del 'arraigo penal' que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios." y recomendó que "[e]l Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal, así como a nivel estatal".
 - El Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas, en un informe de 2010, "expresó su preocupación por la legalidad de la utilización del arraigo penal en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto". Además, lamentó la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de arraigo. El Comité subrayó que las personas detenidas en virtud del arraigo corren peligro de ser sometidas a malos tratos (arts. 9 y 14 del

Pacto)” Agregó que el Estado “debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal”.

- El Subcomité para la Prevención de la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (SPT) recomendó a México “que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir torturas y malos tratos”. El SPT, sostuvo que el arraigo se convierte en México en un limbo procesal por un tiempo que excede lo razonable, además de generar obstáculos a la defensa y a la determinación de la situación jurídica de la persona arraigada en condición de detención, cualquiera que sea la denominación que se le quiera dar a esa condición.

- ✓ Que respecto de los artículos 133 bis al Código Federal Procesal Penal y 12 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada, se siguen presentando varias de las problemáticas, a saber: a) no permiten que la persona arraigada sea oída por una autoridad judicial antes de que se decrete la medida que restringe su libertad personal o su libertad de circulación; b) la normatividad aludida no se refiere a los supuestos materiales que se deben cumplir para aplicar ese tipo de medidas restrictivas a la libertad personal y a la presunción de inocencia, y c) algunos de los objetivos de las medidas restrictivas a la libertad no resultan compatibles con las finalidades legítimas para la restricción a la libertad personal conforme a la jurisprudencia de esta Corte, puesto que el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos no constituyen finalidades legítimas.

- ✓ Que **esas mismas problemáticas se reiteraron en la redacción del artículo 16 de la Constitución Federal.**

- ✓ Que el deber general del Estado establecido en el artículo 2 de la Convención, incluye la adopción de medidas para suprimir las normas y prácticas de cualquier naturaleza que impliquen una violación a las garantías previstas en la Convención, así como la expedición de normas y

el desarrollo de prácticas conducentes a la observancia efectiva de dichas garantías.

- ✓ Que como consecuencia de lo anterior, el Estado deberá dejar sin efecto, en su ordenamiento jurídico, la normatividad relacionada con el arraigo como medida de naturaleza pre-procesal restrictiva de la libertad para fines investigativos.
- ✓ Que las autoridades internas, al aplicar las figuras del arraigo o de la prisión preventiva, deben ejercer un adecuado control de convencionalidad *ex officio*, para que las mismas no afecten los derechos contenidos en la Convención Americana de las personas investigadas o procesadas por un delito.

Novena.- Como consecuencia de lo anterior, entre otras cuestiones, se dispuso que *(i)* deberá dejarse sin efecto, en el ordenamiento interno mexicano, las disposiciones relativas al arraigo de naturaleza pre – procesal, *(ii)* México rendirá a la Corte Interamericana un informe, dentro del plazo de un año contado a partir de la notificación de la Sentencia, sobre las medidas adoptadas para cumplir con la misma, y *(iii)* la Corte supervisará el cumplimiento íntegro de la Sentencia.

Décima.- En mérito de lo anteriormente expuesto, con la finalidad de atender la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se propone se derogue de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el párrafo octavo del artículo 16, en el que se contempla la figura del “arraigo”.

Para ello se elabora un cuadro comparativo del texto vigente, y el propuesto.

Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 16. ...	Artículo 16. ...
...	...
...	...
...	...
...	...

...	...
...	...
La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.	Se deroga
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...

Por lo anteriormente expuesto y fundado nos permitimos proponer lo siguiente

ÚNICO.- INICIATIVA CON PROYECTO DE DECRETO, POR EL QUE SE DEROGA EL PÁRRAFO OCTAVO DEL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, EN MATERIA DE ARRAIGO, para quedar como sigue:

Artículo 16. ...

...

...

...

...

...

...

Se deroga

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

...

TRANSITORIO

PRIMERO. – El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación del Diario Oficial de la Federación.

SEGUNDO. – En los procedimientos iniciados de forma previa a la entrada en vigor del presente decreto, en los que se haya decretado el arraigo y éste aún subsista, la autoridad jurisdiccional que lo haya determinado, deberá decretar su terminación inmediata.

TERCERO.- En el plazo de sesenta días, el Congreso de la Unión deberá reformar la legislación secundaria que resulte necesaria, con la finalidad de hacerla conforme a los términos del presente decreto.

SUSCRIBE

Palacio Legislativo, a 02 de febrero de 2023

Cámara de Diputados del Honorable Congreso de la Unión, LXV Legislatura**Junta de Coordinación Política**

Diputados: Moisés Ignacio Mier Velasco, presidente; Jorge Romero Herrera, PAN; Rubén Ignacio Moreira Valdez, PRI; Carlos Alberto Puente Salas, PVEM; Alberto Anaya Gutiérrez, PT; Jorge Álvarez Máynez, MOVIMIENTO CIUDADANO; Luis Angel Xarriel Espinosa Cházaro, PRD.

Mesa Directiva

Diputados: Santiago Creel Miranda, presidente; vicepresidentes, Karla Yuritzi Almazán Burgos, MORENA; Nohemí Berenice Luna Ayala, PAN; Marcela Guerra Castillo, PRI; secretarios, Brenda Espinoza López, MORENA; Saraí Núñez Cerón, PAN; Fuensanta Guadalupe Guerrero Esquivel, PRI; María del Carmen Pinete Vargas, PVEM; Magdalena del Socorro Núñez Monreal, PT; Jessica María Guadalupe Ortega de la Cruz, MOVIMIENTO CIUDADANO; María Macarena Chávez Flores, PRD.

Secretaría General**Secretaría de Servicios Parlamentarios****Gaceta Parlamentaria de la Cámara de Diputados**

Director: Juan Luis Concheiro Bórquez, **Edición:** Casimiro Femat Saldívar, Ricardo Águila Sánchez, Antonio Mariscal Pioquinto.

Apoyo Documental: Dirección General de Proceso Legislativo. **Domicilio:** Avenida Congreso de la Unión, número 66, edificio E, cuarto nivel, Palacio Legislativo de San Lázaro, colonia El Parque, CP 15969. Teléfono: 5036 0000, extensión 54046. **Dirección electrónica:** <http://gaceta.diputados.gob.mx/>